

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04256/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tianguistenco, a la solicitud de acceso a la información 00091/TIANGUIS/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tianguistenco en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Por medio de la presente, pido información sobre la nómina de los servidores públicos del H. Ayuntamiento. Pido copia de la nómina del presidente municipal, sindico, regidores, directores, y jefes de departamento. Esta información solo de mes de diciembre del año 2019, incluyendo copia de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al 2019, e incluir copia si es que perciben otra prestación laboral.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tianguistenco, notificó a la Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número PMT/UT/293/2020, del cinco del mismo mes y año, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual, le hace saber a la Particular, lo siguiente:

“...

Al respecto me permito manifestar a mi derecho que acatando al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 9, fracción VII de la LTAIPEMM, y con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deja la información solicitada en CONSULTA DIRECTA, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, con domicilio en Palacio Municipal, Plaza Libertad número 1, Colonia Centro, Tianguistenco, México, para que el recurrente pueda tener acceso a ella, conforme al artículo 9 fracción III de la multicitada ley local.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del veintinueve de septiembre de la presente anualidad, suscrito por

el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual emitió el Acuerdo número UT-CT/SE/03/A011/2020, por el cual precisa lo siguiente:

“ ...

Actualmente, solo se cuenta con un auxiliar administrativo y una secretaria, los mismos se dedican a realizar las tareas diarias de esta Tesorería Municipal, ya que para dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado se requiere la realización de una serie de acciones de análisis estudio y procedimiento de 36 carpetas con aproximadamente veintisiete mil seiscientas y cuatro fojas (27,684), aunado a que existe información susceptible de clasificar, por lo que solicito a este comité ponga a consideración la realización de las gestiones internas necesarias.

...

Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, que la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00091/TIANGUIS/IP/2020, sea puesta a disposición mediante consulta directa (In Situ), el día DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Solicite copia de nómina del presidente municipal, síndico, regidores, directores y jefes de departamento del mes de diciembre del año 2019, incluyendo copia de aguinaldo, prima vacacional y prestaciones en caso de haber.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me entregaron un acta de comité de transparencia donde se dispone que la consulta tiene que ser de manera directa, argumentando que hay poco personal y que tienen que analizar, estudiar y procesar 36 carpetas con un total de 27,648 fojas. A lo que considero: 1.- No tienen que realizar ningún análisis, solo estoy pidiendo las copias. 2. Enserio son 36 carpetas del mes de diciembre para el pago de nomina 3. Según el organigrama del H. Ayuntamiento son aproximadamente 54 unidades administrativas divididas entre: presidencia, direcciones, y jefes de departamentos. No considero que la información sea tanta como para que se almacene en 27, 648 fojas, considerando que solo se solicito el mes de diciembre. 4. La solicitud se esta realizando por medio de SAIMEX, si no tienen los archivos organizados adecuadamente para responder a una solicitud de información en tiempo y forma, no tienen por que cambiar la solicitud a CONSULTA DIRECTA.” (Sic.)

El Particular adjuntó los documentos señalados en el Antecedente II.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04256/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones de la Recurrente. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Recurrente realizó manifestaciones por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de las cuales expone lo siguiente:

“...

Por medio de la presente hago llegar mi manifestación para que se realice el recurso de revisión del Folio de la solicitud: 00091/TIANGUIS/IP/2020, esto considerando el artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios.

Solicite copia de nómina del presidente municipal, sindico, regidores, directores y jefes de departamento del mes de diciembre del año 2019, incluyendo copia de aguinaldo, prima vacacional y prestaciones en caso de haber.

Me entregaron un acta de comité de transparencia donde se dispone que la consulta tiene que ser de manera directa, argumentando que hay poco personal y que tienen que analizar, estudiar y procesar 36 carpetas con un total de 27,648 fojas. A lo que considero: 1.- No tienen que realizar ningún análisis, solo estoy pidiendo las copias. 2. Enserio son 36 carpetas del mes de diciembre para el pago de nómina 3. Según el organigrama del H. Ayuntamiento son aproximadamente 54 unidades administrativas divididas entre: presidencia, direcciones, y jefes de departamentos. No considero que la información sea tanta como para que se almacene en 27, 648 fojas, considerando que solo se solicitó el mes de diciembre. 4. La solicitud se está realizando por medio de SAIMEX, si no tienen los archivos organizados adecuadamente para responder a una solicitud de información en tiempo y forma, no tienen por qué cambiar la solicitud a CONSULTA DIRECTA.

...” (Sic)

d) Informe Justificado. El veintiséis de octubre y once de noviembre de dos mil veinte, se

recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado número PMT/UT/0319/2020, del veintiuno del mismo mes y año, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Este sujeto obligado, reitera la respuesta proporcionada al recurrente en fecha seis de octubre de la presente anualidad, en la que se hace el cambio de modalidad de entrega de la información (in situ), de los soportes documentales con los cuales se dará respuesta a la solicitud de acceso a la información pública: 00091/TIANGUIS/IP/2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 15, 21, 22, 53, fracciones IV y VII, 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 'Capítulo X' de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, debido a que desafortunadamente, en el municipio de Tianguistenco y al interior de este Ayuntamiento (el personal que labora en el Ayuntamiento), se ha presentado un incremento considerable en los contagios por covid-19 virus; como consecuencia, la mayoría del personal adscrito a la Tesorería Municipal, no se está presentando a laborar, a consecuencia del acuerdo tomado en la trigésima séptima sesión ordinaria de cabildo de fecha 09 de octubre de 2020 y en la trigésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de octubre de 2020, así también el personal de las diferente áreas administrativas de este Ayuntamiento.

...

En atención a lo anterior, desafortunadamente esta Área de Tesorería de este Ayuntamiento de Tianguistenco, resulto afectada, ya que la mayoría del personal está en este grupo de mayor riesgo, como consecuencia, no contamos con el personal suficiente. Actualmente, solo se cuenta con un auxiliar administrativo y una secretaria, los mismos se dedican a realizar las tareas diarias de esta Tesorería Municipal, ya que para dar respuesta en tiempo y forma a lo solicitado se requiere la

*realización de una serie de acciones de análisis, estudio y procesamiento de 36 carpetas con aproximadamente veintisiete mil seiscientos ochenta y cuatro fojas (27,684), aunado a que existe información susceptible de clasificar, por lo cual solicito a este comité ponga a consideración la realización de las gestiones internas necesarias, a efecto de poner la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular, a fin de no trastocar el derecho de acceso a la información del solicitante y dar contestación de manera completa e íntegra a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que se acredita la imposibilidad de atenderla.
...”*

El Sujeto Obligado, adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Circular número 0052/2020, del doce de octubre de dos mil veinte, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos y dirigida al Presidente, Síndica, Regidores, Tesorero, Contralor, Directores, Oficiales, Jefes, Coordinadores, Encargados de Área, por medio de la cual se acordó lo siguiente:

*“...
Me permito informales que por medio de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte... se acordó: por contingencia y a efecto de reducir riesgo de contagio por CODIV-19 al personal de las unidades administrativas, así como del público usuario y de la población en general que a partir del día 12 al 19 de Octubre se realicen las actividades al público que sean posibles por internet, cabe mencionar que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le competen a cada área
...” (Sic)*

ii) Circular número 0055/2020, del dieciséis de octubre de dos mil veinte suscrita por la Jefa de Recursos Humanos y dirigida al Presidente, Síndica, Regidores, Tesorero, Contralor, Directores,

Oficiales, Jefes, Coordinadores, Encargados de Área, por medio de la cual se acordó lo siguiente:

“...

Me permito informales que por medio de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte... se acordó: por contingencia y a efecto de reducir riesgo de contagio por CODIV-19 al personal de las unidades administrativas, así como del público usuario y de la población en general que a partir del día 20 al 26 de Octubre se realicen las actividades al público que sean posibles por internet, cabe mencionar que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le competen a cada área

...” (Sic)

iii) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del veintinueve de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual emitió el Acuerdo número UT-CT/SE/03/A011/2020.

iv) Circular número 0057/2020, del veintiséis de octubre de dos mil veinte suscrita por la Jefa de Recursos Humanos y dirigida al Presidente, Síndica, Regidores, Tesorero, Contralor, Directores, Oficiales, Jefes, Coordinadores, Encargados de Área, por medio de la cual se acordó lo siguiente:

“...

Me permito informales que por medio de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte... se acordó: por contingencia y a efecto de reducir riesgo de contagio por CODIV-19 al personal de las unidades administrativas, así como del público usuario y de la población en general que a partir del día 27 al 30 de Octubre se realicen las actividades al público que sean posibles por internet, cabe mencionar que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le competen a cada área, así como mejora regulatoria, UIPPE, etc...” (Sic)

v) Circular número 0058/2020, del tres de noviembre de dos mil veinte suscrita por la Jefa de Recursos Humanos y dirigida al Presidente, Síndica, Regidores, Tesorero, Contralor, Directores, Oficiales, Jefes, Coordinadores, Encargados de Área, por medio de la cual se acordó lo siguiente:

“...

Me permito informales que por medio de la Cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte... se acordó: que por contingencia y a efecto de reducir riesgo de contagio por CODIV-19 al personal de las unidades administrativas, así como del público usuario y de la población en general que a partir del día 3 al 6 de noviembre se realizarán las actividades que sean posibles por internet, cabe mencionar que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le competen a cada área, así como los reportes que se entregan a la UIPPE y Coordinación General de Mejora Regulatoria

...” (Sic)

vi) Circular número 0059/2020, del nueve de noviembre de dos mil veinte suscrita por la Jefa de Recursos Humanos y dirigida al Presidente, Síndica, Regidores, Tesorero, Contralor, Directores, Oficiales, Jefes, Coordinadores, Encargados de Área, por medio de la cual se acordó lo siguiente:

“...

Me permito informales que por medio de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte... se acordó: que por contingencia y a efecto de reducir riesgo de contagio por CODIV-19 al personal de las unidades administrativas, así como del público usuario y de la población en general que a partir del día 9 al 16 de noviembre se realizarán las actividades que sean posibles por internet, cabe mencionar que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le competen a cada área, así como los reportes que se entregan a la UIPPE y Coordinación General de Mejora Regulatoria

...” (Sic)

e) Vista del Informe Justificado: El tres y veinte de noviembre de dos mil veinte, se dictaron dos acuerdos mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

f) Manifestaciones de la Recurrente: Con fecha nueve y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Recurrente realizó manifestaciones por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de los cuales ratificó su inconformidad.

i) Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

j) Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular requiero la nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de del Presidente Municipal, Sindico, Regidores, Directores y Jefes de Departamento, así como, del documento que contenga el aguinaldo, prima vacacional u otra prestación recibida en dicho periodo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, cambio la modalidad de entrega de la información solicitada, a consulta directa, pues la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de treinta y seis carpetas, con aproximadamente veintisiete mil seiscientos ochenta y cuatro fojas; aunado al hecho, de que existía información, susceptible a clasificar.

Ante tal circunstancia, la Solicitante se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, al señalar que la información petitionada era solo del mes de diciembre y de mandos medios y superiores, lo cual que actualiza el supuesto de procedibilidad correspondiente a la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Particular realizó diversas manifestaciones en donde ratificó su inconformidad y precisó que la información no constaba en las treinta y seis carpetas; mientras que el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, y precisó que únicamente estaba laborando en oficinas dos servidores públicos de la Tesorería Municipal y el resto desde casa, además, proporcionó las circulares mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, solicita que las funciones se realicen vía casa, por internet.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; las manifestaciones realizadas por la Recurrente y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado. Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida; para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, concerniente a las remuneraciones de determinados servidores públicos.

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio

de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina General**, los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina** y el **Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Tianguistenco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

<i>No.</i>	<i>Documento o Archivo</i>	<i>Formato .pdf</i>	<i>Formato .xls</i>
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Así, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde consten las remuneraciones de mandos medios y superiores, durante diciembre de dos mil diecinueve, así como, aquellos que contengan el pago de aguinaldo, prima vacacional y cualquier otra prestación otorga durante el mes señalado.

Establecido lo anterior, tanto en respuesta, como en informe justificado el Sujeto Obligado indicó que ponía a disposición la información solicitada **en consulta directa**; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que la información implicaba un análisis, estudio y procesamiento de treinta y seis carpetas, con aproximadamente veintisiete mil seiscientos ochenta y cuatro fojas'; además, que actualmente únicamente constaba con dos personas en el área de la Tesorería Municipal, con lo cual hacía imposible la búsqueda de la información en dichos expedientes.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado**

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Tianguistenco, precisó que la información solicitaba se encontraba inmersa en treinta y seis carpetas, con aproximadamente veintisiete mil seiscientos ochenta y cuatro fojas; por lo que, la Tesorería Municipal debía realizar un análisis, estudio y procesamiento de la información solicitada; aunado a que proporcionó diversas circulares mediante los cuales se les informaba a los servidores públicos, que debían realizar sus labores por internet en casa y precisó que únicamente contaba con dos personas en el área de Tesorería para realizar las funciones diarias de dicha área.

En ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

Ahora bien, sobre el impedimento señalado por el Sujeto Obligado, es de precisar que este hace alusión a que la información únicamente **obra en constancias físicas**, al estar inmiscuida en más de veintisiete mil hojas; sin embargo, tal como se logro desprender previamente, la información solicitada debe obrar en los archivos del Ente Recurrido, de manera digitalizada, pues la debió presentar el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través de Disco Compacto, en formato "XLS" o "PDF".

Lo anterior, se robustece con el Calendario de Obligaciones Periódicas dos mil veinte, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (consultado el tres de diciembre de dos mil veinte, a las doce horas con treinta minutos, en la página electrónica https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/doc/InfoEnt/03_CalObligPer2020.pdf), que establece como fecha límite para la entrega del Informe Mensual de diciembre de dos mil diecinueve, el cuatro de febrero de la presente anualidad, plazo que no fue prorrogado derivado de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Tianguistenco cuenta con la información de manera digitalizada y no debe realizar una búsqueda en las treinta y seis carpetas señaladas en respuesta e Informe Justificado; situación que se robustece con el hecho de que no señaló que contenían los legajos señalados, esto es, si en dichos se encontraban los discos entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios.

Asimismo, omitió señalar el periodo que contenían las veintisiete mil hojas referidas, por lo que, tal como lo señaló el ahora Recurrente, no se tiene certeza de que la información contenida en estas, sea únicamente de diciembre de dos mil diecinueve, o contiene aquella generada en todo el año anterior o la información del presente año; inclusive, el Ayuntamiento de Tianguistenco, omitió presentar la incidencia, ante la Dirección de Informática de este Instituto, para que está validara la imposibilidad de presentar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Asimismo, es de señalar que no corresponde a un impedimento para proporcionar la información en la modalidad elegida, el que contenga información confidencial, pues conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga

información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En ese orden de ideas, se considera que cuando un documento contiene información clasificada, el proceso que realiza el Sujeto Obligado para testar dicha información, tiene como fin proteger la confidencialidad o reserva, de la misma, pero no implica un impedimento para el Ente Recurrido para proporcionar la información; lo anterior, se robustece con el hecho de que los discos solicitados, los tiene de manera digital.

Así, se logra vislumbrar que el Ente Recurrido no fundamentó, ni motivó de manera correcta el impedimento para proporcionar lo peticionado por la Particular, en otra modalidad, tal como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Situación, que se robustece con el hecho, de que la documentación peticionada, se debe encontrar digitalizada, al ser proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en febrero de dos mil veinte. Por lo tanto, resulta improcedente el cambio de modalidad; situación que se robustece, con el hecho de que, para evitar la propagación del virus, el Ayuntamiento de Tianguistenco, ha emitido diversas circulares para que el personal labore vía internet y haya el mínimo de personal de las instalaciones municipales; por lo que, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, también fomentaría la política practicada por el Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio resulta **FUNDADO**, pues no procedió el cambio de modalidad requerido por el Ayuntamiento de Tianguistenco, y por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos donde consten las remuneraciones que recibieron los mandos medios y superiores, del primero al treinta y uno de diciembre de dos

mil diecinueve, que incluya el sueldo bruto y neto, así como, el pago de aguinaldo, prima vacacional, y cualquier otro tipo de percepción, entre los cuales se encuentran los recibos de nómina y el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, mismos que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente. Así, para poder entregar la información donde conste la información solicitada, primero deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos; al respecto, es necesario traer a colación los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento de búsqueda que debe seguir el Sujeto Obligado, es preciso traer a colación los artículos 55, fracción V, y 60 del Bando Municipal de Tianguistenco, dos mil veinte, que precisa que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una Tesorería Municipal, encargada de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; aunado, a que conforme, al diverso 2º, fracción XI, de la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de México, enviará mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales.

Conforme a lo anterior, se logra que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcionen los documentos que den cuenta de la información petitionada, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las expresiones documentales podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, y las deducciones personales (préstamos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades o pensiones alimenticias); por lo que, se procede analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial,

iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales,

cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el

Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el dos de diciembre de dos mil veinte, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables e identificadas, además de que las relaciona como contribuyentes de las

autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Deducciones personales.**

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en el documento que dé cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación, de la Clave Única de Registro de Población, del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, de las deducciones personales y en su caso, el número de empleado, que pudieran localizarse en el documento donde consten las remuneraciones de los

servidores públicos solicitados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tianguistenco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, de los documentos donde consten las remuneraciones que recibieron los mandos medios y superiores, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que incluya el sueldo bruto y neto, así como, el pago de aguinaldo, prima vacacional, y

cualquier otro tipo de percepción, entre los cuales se encuentran los recibos de nómina y el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, mismos que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Finalmente, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tianguistenco a la solicitud de información 00091/TIANGUIS/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las remuneraciones que recibieron los mandos medios y superiores, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que incluya el sueldo bruto y neto, así como, el pago de aguinaldo, prima vacacional, y cualquier otro tipo de percepción

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA

TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04256/INFOEM/IP/RR/2020**.